

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2006-1121 promovido por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada ha reiterado su incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Por proveído del 9 de agosto de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2006 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el 10 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

ENEL CODENSA manifiesta que emitieron comunicado a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA donde solicitaron qué tipo de colaboración o actividades requieren de parte de esa entidad, a efectos de brindar el acompañamiento o ayuda que se requiera.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP indicó que no es competencia de esa entidad emitir un juicio respecto de las actuaciones y decisiones judiciales tomadas, que es a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA la entidad que debe tramitar el incidente.

La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA indica que a pesar de que ese ente ha justificado en reiteradas oportunidades el cumplimiento del fallo de tutela 2006-1121, en la medida de sus competencias y facultades, el accionante ha abusado de sus derechos constitucionales protegidos para hacer incurrir tanto a la alcaldía local como al aparato judicial en un desgaste administrativo que conlleva funciones que no le son propias.

Que el accionante ha desnaturalizado la acción constitucional de tutela, máxime cuando se encuentra probado que ese despacho no ha violentado derecho fundamental alguno y pretende que el amparo concedido se perpetúe en el tiempo.

Que esa alcaldía ha adelantado los procedimientos a su cargo, ha impuesto las sanciones y medidas correctivas a lugar, disponiendo de todo lo necesario en aras de ejercer un control efectivo frente al funcionamiento de los locales que operan en ese lugar.

Que esa alcaldía dio oportuno cumplimiento al fallo de tutela, siendo así declarado por este juzgado en diversos incidentes de desacato.

Reitera que en cumplimiento de las órdenes judiciales han venido realizando la inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos de comercio ubicados en el sector de Ciudadela Colsubsidio, además han iniciado los procedimientos administrativos que tienen como fin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Para el efecto, remite una relación de todas las actuaciones realizadas, así como un reporte pormenorizado de todos y cada uno de los establecimientos de comercio, con lo cual se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela.

Nuevamente hace saber que en las actuaciones adelantadas contaron con la participación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, UAESP, CODENSA, POLICIA DE TRANSITO, GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, MIGRACION COLOMBIA, PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA Y ASESORES DEL DESPACHO.

Ponen de presente los múltiples operativos de inspección, control y vigilancia que han realizado en los establecimientos de comercio en el sector de Ciudadela Colsubsidio.

Alega que con base en todas las actuaciones administrativas allí adelantadas queda en evidencia que no han obrado con negligencia, por el contrario, han actuado con la debida diligencia, dentro de las medidas de sus posibilidades, obrando bajo el principio de buena fe y bajo el respeto del debido proceso administrativo.

Que si el accionante considera que existen hechos nuevos, diferentes a los cuales se debatieron en la presente acción de tutela, si a bien lo considera, debe ponerlos en conocimiento y adelantarse antes las inspecciones de policía de la localidad.

Que esa alcaldía ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las múltiples respuestas allegadas, han adelantado todos los procesos pertinentes con el fin de asumir el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la urbanización Ciudadela Colsubsidio y para tal efecto ha contado con el acompañamiento de la PERSONERIA LOCA, POLICIA NACIONAL, DAPED, PROFESIONALES Y GESTORES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE MOVILIDAD, UESP, CONDENSA, POLICIA DE TRANSITO, GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA, Y JUSTICIA, MIGRACION COLOMBIA, PROFESIONALES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA Y ASESORES DEL DESPACHO, entidades que han brindado la colaboración necesaria para garantizar y conservar el espacio público en esa ciudadela.

Que la orden a cargo de esa alcaldía, estaba destinada a asumir el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Ciudadela Colsubsidio, orden que ha sido cumplida a cabalidad.

Que de manera inoportuna y desacertada el tutelante adelanta otro incidente de desacato que no tiene fundamento probatorio y que obstaculiza la función pública y trunca el normal desarrollo del aparato judicial.

Que la orden judicial, desde hace 15 años esa alcaldía desplegó el control y vigilancia de los establecimientos de comercio que no cumplen con las normas para desarrollar actividades comerciales, que incluso antes del fallo de tutela han ejecutado actividades de vigilancia en el sector relacionado con la urbanización ciudadela Colsubsidio.

Que en días pasados volvieron a ejecutar actuaciones adelantadas en las direcciones relacionadas en el incidente de desacato.

Que el 11 de agosto de 2021 en compañía de varios organismos, realizaron un operativo de inspección, vigilancia y control en los establecimientos de comercio y en espacio público, en entornos de los establecimientos de comercio ubicados en la Ciudadela Colsubsidio, en especial a los situados entre la Carrera 113 con 81 hasta la Calle 82.

Que esa entidad siempre ha estado ejecutando las acciones que le corresponden en relación a los establecimientos que presuntamente no cumplen con las normas habilitantes para ejercer actividades comerciales, actos que se han explicado a profundidad en las distintas respuestas jurídicas presentadas.

Que el presente incidente de desacato se funda en meros argumentos personales y arbitrarios, lo que evidencia que el actor ha desconocido y no ha analizado de manera integral toda la actividad administrativa desplegada por esa alcaldía y menos ha interpretado con claridad el sentido de la orden judicial.

Que de manera arbitraria e irresponsable el actor ha obstaculizado la administración de justicia y el desarrollo normal del servicio público que presta esa entidad, generando un desgaste administrativo con la presentación de múltiples incidentes de desacato, desconociendo y sin estudiar el cumplimiento dado al fallo de tutela.

Denota que con la presentación de este nuevo incidente de desacato el accionante incurre en temeridad y un posible fraude procesal, al desconocer conscientemente lo estipulado por el juez de tutela cuando se le han resuelto los anteriores incidentes de desacato.

Que todo el esfuerzo realizado por parte de la alcaldía local no es tenido en cuenta por el incidentante, por el contrario continúa con el abuso del derecho a la administración de justicia, insistiendo en desconocer lo adelantado en cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela, configurando una preocupante conducta reiterativa irrespetuosa de las autoridades judiciales.

Que desde el año en que se profirió el fallo de tutela, han adelantado múltiples actividades de inspección, vigilancia y control en el sector, para así dar pleno cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial.

Que el tutelante adelantó un incidente de desacato que no tiene fundamento probatorio y que está obstaculizando la función pública y troncando el normal desarrollo del aparato judicial.

Que esa entidad ha actuado con apego a la ley, disponiendo todo el recurso humano para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, siendo eficiente y coherente con cada situación en particular, lo que implica que de manera arbitraria e irresponsable el actor insista en obstaculizar la administración de justicia y el desarrollo normal del servicio público que presta esa entidad, generando un desgaste administrativo con la

presentación de los múltiples incidentes de desacato, desconociendo y sin estudiar el cumplimiento dado al fallo de tutela.

Que la orden implicaba el control y cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio del sector que comprende la Urbanización Ciudadela Colsubsidio, actividad administrativa que ha sido adelantada, sancionando a quienes no cumplen con lo reglado y dejando en funcionamiento los establecimientos que sí acatan las normas que regulan la materia.

Caba aclarar que de la documentación aportada se desprende el cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela.

De lo manifestado por la incidentada se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 13 de agosto hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 17 de igual mes y año.

El incidentante insiste en que la parte accionada ha incurrido en desacato.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 20 de agosto avante o se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y se conmina a las autoridades de tránsito y espacio público, para que le prestarán toda la colaboración necesaria a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y de manera mancomunada realizarán las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indicó que la Oficina de Gestión Social realizó acciones y continúan realizando jornadas informativas correspondientes a prohibido parquear con el fin de reducir la invasión de espacio público en el sector de Ciudadela Colsubsidio. Para el efecto, adjunta todos los soportes que dan cuenta de dichas acciones.

El incidentante informa que la alcaldía no ha dado cumplimiento a la orden impartida, que el 11 de agosto observó personal con chaquetas de diferentes colores provenientes al parecer de la alcaldía, con el fin de visitar los diferentes comercios y los propietarios en su gran mayoría los cerraron.

Que existe una invasión indiscriminada de actividades comerciales y de servicios en zonas residenciales como es su caso. Solicita dar estricto cumplimiento al concepto de norma manzanas 5 y 6 de la Urbanización Ciudadela Colsubsidio, por ser un bien de interés cultural del grupo urbano.

La PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVA solicitó a la ALCALDIA LOCAL accionada el cumplimiento del proveído del 29 de noviembre de 2006, y una vez obtenga respuesta será aquí remitida.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP indicó que no es competencia de esa entidad emitir un juicio respecto de las actuaciones y decisiones judiciales tomadas.

La SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ratifico lo manifestado en todas las respuestas anteriores e informó que nuevamente los días 11 y 22 de agosto de la presente anualidad adelantaron nuevamente acciones de control, inspección y vigilancia de los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 113 entre las calles 81 a 82, 16 establecimientos fueron cerrados y uno con cierre voluntario por falta de documentación, que se realizó operativo de recuperación de espacio público con un total de 12 acciones pedagógicas, 8 correspondientes a parqueo en aceras y 4 de la extensión de la actividad comercial.

Que el 23 de agosto en otro operativo de inspección, vigilancia y control, se visitaron 44 establecimientos de comercio ubicados en la carrera 113 entre las calles 81 a 82, que se encontraban cerrados.

Que se dio cumplimiento a la orden tutelar, por lo que no existe responsabilidad subjetiva alguna que dé lugar a declarar desacato.

Cabe aclarar que en las variadas contestaciones se evidencian los soportes que dan cuenta del efectivo cumplimiento al fallo de tutela proferido.

La POLICIA NACIONAL informa que el 22 de agosto de 2021 funcionarios de la estación de policía de Engativá, acudieron a la solicitud de la Alcaldía Local de Engativá, quienes en compañía de funcionarios del Distrito y de varias entidades, procedieron a llevar a cabo la intervención en la Ciudadela Colsubsidio, específicamente realizar controles de los establecimientos de comercio, de lo cual adjuntan acta y material fotográfico de las acciones realizadas.

Consumados tales trámites, por proveído del 26 de agosto del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida. Igualmente se ordenó notificar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y a las autoridades de tránsito y espacio público, para que le prestarán toda la colaboración necesaria a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y de manera mancomunada realizarán las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El incidentante insiste en que la alcaldía local de Engativá no ha procedido a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA se ratifica nuevamente en lo informado en sendas respuestas e indica que la orden a cargo de esa entidad ha sido cumplida a cabalidad, que han adelantado los procedimientos a su cargo, han impuesto las sanciones y medidas correctivas a lugar, disponiendo de todo lo necesario en aras de ejercer control efectivo frente al funcionamiento de los locales que operan en ese lugar.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO indica que esa entidad realizó acompañamiento a las autoridades locales y de policía en 4 operativos de fechas: 03 de mayo de 2021, 11 de agosto de 2021, 22 de agosto de 2021 y 23 de agosto de 2021.

Que esa entidad brindo apoyo y acompañamiento con el equipo de Defensores del Espacio Público y Profesionales del Área de Defensa, realizando sensibilización y promulgación de la normatividad referente al espacio público, su correcto uso y las medidas de protección de este,

dirigidas a propietarios y administradores de los establecimientos de comercio, así como a los propietarios de motocicletas y vehículos estacionados en zona prohibida.

Que en esos operativos se contó con la participación de la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DÉCIMA DE POLICÍA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, POLICIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, MIGRACIÓN COLOMBIA y UAESP.

Que como resultado de los operativos se logró el retiro de elementos ubicados sobre los andenes tales como avisos publicitarios, vallas y bicicletas que constituían invasión de espacio público por extensión de actividad comercial; de igual manera lograron el retiro de las motocicletas y vehículos estacionados en zona prohibida.

Que se dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela y en el incidente de desacato, según lo que el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO ha petitionado en múltiples oportunidades.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD hace saber que Oficina de Gestión Social realizó acciones y continúan realizando jornadas informativas correspondientes a prohibido parquear con el fin de reducir la invasión de espacio público en el sector de Ciudadela Colsubsidio, en las siguientes fechas: 27 de abril de 2021, 03 de julio de 2021, 14 de julio de 2021, 27 de julio de 2021. Para el efecto, adjunta todos los soportes que dan cuenta de dichas acciones.

Se deja constancia que de la documental arrimada, efectivamente se comprueba todas las actividades que han desplegado los diferentes órganos de control, en pro de dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando

competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 30 Civil del de esta ciudad, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente "*...que en las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, a través de sus dependencias y autoridades, asuma el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Urbanización Ciudadela Colsubsidio que afectan los derechos de los accionantes, adelante los procedimientos a su cargo e imponga las sanciones y correctivos a que haya lugar.*".

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las múltiples respuestas enviadas por la citada entidad, han procedido a adelantar los procesos pertinentes, con el fin de asumir el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la urbanización Ciudadela Colsubsidio, adelantando los procedimientos respectivos. Y para el efecto, ha contado con el

acompañamiento de entidades tales como PERSONERIA LOCAL, POLICIA NACIONAL, PROFESIONALES DEL DADEP, PROFESIONALES Y GESTORES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE MOVILIDAD, UAESP, CODENSA, POLICIA DE TRANSITO, GESTORES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, MIGRACION COLOMBIA, PROFESIONALES Y AUXILIARES DEL AREA DE GESTION POLICIVA Y JURIDICA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entes que le han brindado la colaboración necesaria en aras de garantizar y conservar el espacio público de la Ciudadela Colsubsidio, acatando como se debe las diferentes órdenes aquí impartidas y todo lo cual se puede corroborar con los anexos aportados en las variadas contestaciones. Es más, dichas corporaciones han emitido sus conceptos de manera independiente, a través de los cuales dan fe que efectivamente la alcaldía local incidentada ha llevado a cabo las inspecciones, vigilancias y controles en la Ciudadela Colsubsidio.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión

administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa”.

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)”.

Se le reitera al incidentante que la acción de tutela y el incidente de desacato han sido instituidos por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela o en este caso, del incidente de desacato.

De igual manera, se le insiste al incidentante que cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar los derechos que considera vulnerados, en la medida que el fallo de tutela data del año 2006 y el hacer uso de esta herramienta cada año (por más de 15 años), genera un desgaste innecesario de la administración de justicia, aún más cuando ha quedado plenamente demostrado que la totalidad de los entes involucrados en este trámite incidental han actuado con apego a la ley y conforme sus competencias, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela o el incidente de desacato procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo o extraordinaria competente.

Se le recalca al incidentante que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela (incidente de desacato) cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará tanto la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA como los entes aquí vinculados, han dado cumplimiento a la orden proferida y en los términos solicitados.

Para ello se le pone de presente al incidentante, toda la documentación que ha sido aportada por la totalidad de los entes, con la cual se puede constatar que se han surtido todas y cada una de las etapas legalmente establecidas dentro del proceso administrativo a su cargo, disponiendo del acompañamiento de diferentes órganos de control con el fin de realizar los operativos pertinentes y así corroborar la situación de los establecimientos de comercio ubicados en la ciudadela Colsubsidio, respecto de los cuales se alegaba la vulneración al accionante, diligencias que han arrojado la imposición de comparendos, cierres de establecimientos de comercio, retiros de vehículos y elementos que estaban invadiendo el espacio público, instalación de señales de tránsito, entre otros. Tan es así el evidente acatamiento de la sentencia de tutela, que no han parado los operativos de inspección, control y vigilancia por las autoridades respectivas y como si ello fuera poco, han garantizado que siguen ejerciendo los controles en la Ciudadela Colsubsidio, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Se le recalca al incidentante que la orden dada a la accionada - incidentada consistía en que asumiera el control del cumplimiento de las normas de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Urbanización Ciudadela Colsubsidio y que afectaran los derechos de los accionantes, adelantando los procedimientos a su cargo e impusiera las sanciones y correctivos a que hubiere lugar, frente a lo cual efectivamente se ha podido constatar que no solo la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA sino las AUTORIDADES DE TRÁNSITO, del ESPACIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL, la misma PERSONERÍA DE BOGOTÁ, entre otros, han dispuesto todo lo necesario en aras de ejercer control frente al funcionamiento de los locales que operan en la citada ciudadela y de todas las situaciones que alteren la tranquilidad de la ciudadanía en ese sector, realizando las respectivas actuaciones administrativas, enmarcadas dentro del límite de las competencias que le han sido asignadas a cada ente y atendiendo el debido proceso que regula la materia. Situación distinta, que el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO pretenda el cierre definitivo de la totalidad de los establecimientos de comercio que operan en el sector, pero como ya se dejará claro, la orden judicial no le impuso a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA tal proceder.

Así mismo, nuevamente se le conmina al incidentante para que revise de manera detallada, minuciosa y concienzuda, todas y cada una de las gestiones realizadas por la entidad incidentada y demás autoridades que han prestado su valiosa colaboración, con lo cual se observa el acatamiento del fallo de tutela proferido.

En este orden de ideas, se configura una vez más que el accionante - incidentante al no encontrarse de acuerdo con las actuaciones y diligencias que se han adelantado y desplegado por parte de la ALCALDIA

LOCAL DE ENGATIVA, de las AUTORIDADES DE TRÁNSITO, del ESPACIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y demás, incurre en un abuso del derecho y en un desgaste no solo a la administración de justicia, sino a las autoridades administrativas, que lo único que han realizado es velar por la tranquilidad y el bienestar de la comunidad en general. En el mismo sentido, se repite que sus inconformidades y/o pretensiones al no estar cobijadas mediante la sentencia de tutela, deben ser ventiladas ante la administración o si a bien lo tiene ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor JOSE JOAQUIN CARREÑO en contra de ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante - incidentante, como a la totalidad de los entes vinculados, por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez